

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-31-03-017-2022-00058-00
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Maryori Benavidez Victoria y Otros
Demandado	José Ronal Riascos Hurtado y Otro
Providencia	Auto Interlocutorio No. 366
Decisión	Ordena Emplazamiento

Los señores **ZULLY FRANCEDY BENAVIDES VICTORIA, NINFA LIZET BENAVIDES VICTORIA, ZENAIDA VICTORIA GONZÁLEZ, ESTEFANY PUENTES, MARYORI BENAVIDEZ VICTORIA** quien actúa en su propio nombre y en representación de **DAVID ALEJANDRO HERNÁNDEZ BENADIVEZ** y **EDIN HENRY BENADIDES VICTORIA** quien actúa en su propio nombre y en representación de **DAIRA BENADIVES RENDÓN** y **MATÍAS BENAVIDES RENDÓN**, a través de vocero judicial, formularon Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** y **JOSÉ RONAL RIASCOS HURTADO**.

Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 368 del Código General del Proceso, se admitió y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En tratándose de la notificación, vemos que la parte actora presenta un escrito por medio del cual adjunta las pruebas de haber remitido las

notificaciones a los demandados, físicamente al señor José Ronal Riascos Hurtado y de manera electrónica a Seguros Generales Suramericana S.A.

En relación con la persona natural, se tiene que el correo fue devuelto por la empresa de mensajería, certificando que al intentar la notificación, se les indicó que esa persona no vivía ni laboraba en ese lugar, motivo por el cual, ante el desconocimiento de otra dirección, solicita su emplazamiento.

Respecto a la persona jurídica, se observa que el demandante conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitió la notificación personal como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda, adjuntando para ello el acta de notificación, la demanda y su subsanación, los anexos y el auto admisorio.

Ese correo electrónico, según se reporta el registro de trazabilidad emitido por la empresa de mensajería, fue enviado el 2 de mayo de 2022 a las 14:08:56 y leído el mismo día a las 14:10:59.

Luego entonces, en el caso del señor José Ronal Riascos Hurtado se ordena su emplazamiento, mientras que en tratándose de Seguros Generales Suramericana S.A, se tendrá que el término para contestar inició el 5 de mayo de 2022 y terminará el 2 de junio de 2022, por cuanto los días de gracia de los cuales habla la norma el Decreto 806 de 2020 tuvieron lugar entre el 3 al 4 de mayo de los corrientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali

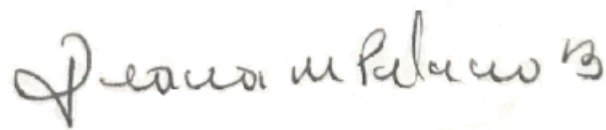
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del señor José Ronal Riascos Hurtado. En consecuencia, se ordena la inclusión de los datos de esta persona en el registro nacional de personas emplazadas, que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de las personas requeridas, conforme a lo establecido en los artículos 108

y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 2020, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE

JUEZ

050

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. __079__ de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 23 de mayo de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario